

Id Cendoj: 28079230062005100343
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 337 / 2004
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARIA ASUNCION SALVO TAMBO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

EXPEDIENTE SANCIONADOR POR SUPUESTAS CONDUCTAS PROHIBIDAS POR LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. FLORISTERIAS Y FUNERARIAS

SENTENCIA

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 37/04, se tramita a instancia de **FUNERARIA LA MAGDALENA, S.L.U.**, entidad representada por la Procuradora D^a Mercedes Blanco Fernández contra resolución de fecha 13 de mayo de 2004 sobre expediente incoado por presunto abuso de posición dominante y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; y en el que han intervenido en calidad de codemandadas las entidades: ASOCIACION ESPAÑOLA DE FLORISTAS INTERFLORA, representada por el Procurador D. Jorge Deleito García y REMSA, TANATORIOS Y SERVICIOS, S.A., representada por el Procurador D. Jose Antonio Vicente-Arche Rodríguez siendo la cuantía del mismo. indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 23 de julio de 2004, este recurso respecto del acto antes aludido, admitido a trámite y reclamado el expediente se le dió traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los fundamentos y preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "Suplico a la Sala del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, por realizada la anterior manifestación sirva para admitirla, tenga por interesado el recibimiento a prueba del recurso y acuerde la apertura del periodo probatorio en el momento procesal fijado a tal efecto, y que, por presentado este escrito en unión de la documentación que al mismo se acompaña y copia de todo ello, se sirva admitirlo y, tenga por devuelto el expediente administrativo, por deducida en tiempo y forma demanda y, previos trámites de rigor y los demás interesados por esta parte, dicte en definitiva sentencia por la que, estimando la demanda, anule el acto impugnado y resuelva archivar de nuevo este procedimiento".

2. De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: " Que tenga por contestada la demanda deducida en este litigio, dictando, previos los trámites legales, sentencia por la que se desestime el presente recurso, confirmando la resolución impugnada por ser conforme a Derecho".

3. Mediante diligencia de ordenación de 25 de febrero de 2005 se dió traslado al Procurador D. Jorge Deleito García, representante de ASOCIACION ESPAÑOLA DE FLORISTAS INTERFLORA, para que contestara la demanda, lo que hizo en tiempo; concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "Que se tenga por presentado este escrito con las copias pertinentes, se sirva admitirlo y por contestada en tiempo y forma la demanda, y en su virtud se dicte en su día, tras lo trámites legales procedentes, sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, y subsidiariamente la desestimación del mismo con imposición de costas a la parte demandante, por su mala fe y temeridad, en ambos casos".

4. Mediante diligencia de ordenación de fecha 4 de abril de 2005 se dió traslado al Procurador D. José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, representante de RAMSA, TANATORIOS Y SERVICIOS, S.A., para que contestara la demanda, presentando escrito de 15 de abril de 2005 en el que literalmente dijo: "DESISTO y me aparto de la prosecución de este procedimiento, devolviendo el expediente administrativo que me fue entregado para formalizar demanda".

5. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto, de fecha 26 de abril de 2005, acordando el recibimiento a prueba con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de conclusiones a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, quedando los autos pendientes de señalamiento; y, finalmente, mediante providencia de 29 de julio de 2005, se señaló para votación y fallo el día 8 de noviembre de 2005, en que efectivamente se deliberó y votó.

6. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 13 de mayo de 2004 por la que, en el expediente de recurso interpuesto por la Asociación Española de Floristas INTERFLORA -ahora codemandada- contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 9 de abril de 2002 que archivaba las actuaciones seguidas por su denuncia contra el Nuevo Tanatorio S.L., **Funeraria** la Magdalena, S.L.U. y REMSA, por presuntas conductas prohibidas por el *art. 6 de la Ley 16/1989* acuerda:

"Primero. Estimar el recurso interpuesto por ASOCIACION ESPAÑOLA DE FLORISTAS INTERFLORA contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 9 de abril de 2002 que archivaba las actuaciones seguidas por su denuncia contra NUEVO TANATORIO S.L., **FUNERARIA** LA MAGDALENA S.L.U. y REMSA, Tanatorios y Servicios S.A.

Segundo. Interesar del Servicio la continuación del procedimiento, con los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de las cuestiones que se expresan en el sexto fundamento de derecho".

2. Los anteriores actos administrativos tienen como antecedente las denuncias formuladas, el 21 de junio y 13 de octubre de 2000, por la Asociación Española de Floristas Interflora (en adelante, Interflora) y la Federación Española de Empresarios Floristas, respectivamente, contra la Asociación Provincial de Agencias **Funerarias** y Pompas Fúnebres de Castellón, por prácticas restrictivas de la competencia.

El 15 de noviembre de 2000 el Servicio inició expediente sancionador contra la citada asociación por supuestas conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la fijación de precios y establecimientos de determinadas condiciones para hacerse cargo de los distintos adornos florales.

El Director General de Defensa de la Competencia, en fecha 9 de abril de 2003, y tras haberse adoptado determinadas medidas cautelares solicitadas ante el Servicio de la Competencia por Interflora y la incoación del expediente nº 2417/02, en fecha 9 de abril de 2003 se ordenó el archivo de las actuaciones.

No obstante, por parte de Interflora, ahora codemandada, se interpuso recurso que fue estimado por el Tribunal de Defensa de la Competencia mediante la resolución que constituye el objeto de la presente impugnación.

En esta resolución constata el Tribunal de Defensa de la Competencia que, en la información

reservada previa al archivo de actuaciones, el Servicio se había limitado a referir las alegaciones de los denunciados a las de la asociación denunciante sobre el cobro de los tanatorios a las floristerías y sobre la ausencia de interés directo de aquellos en el mercado de ofrendas florales **funerarias** y, después de tener en cuenta las alegaciones ante el propio tribunal y los indicios añadidos que parecen contradecir lo alegado por las empresas denunciadas, considera que debe incoarse expediente en el que se ventilen las contradicciones que se apuntan en la propia resolución y en el que se examine con profundidad si existe, o no, posición dominante de las empresas denunciadas en el mercado de servicios **funerarios** y, en su caso, si dicho dominio se proyecta de forma abusiva en el mercado conexo de los adornos forales **funerarios** .

Ante ello esta Sala ha de declarar, tal y como se alega por el Abogado del Estado y la codemandada (Interflora) el presente recurso inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el *art. 69 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* , en relación con el *art. 25 de la propia Ley Jurisdiccional* , al tener por objeto un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En efecto, dado el tenor de la resolución administrativa impugnada nos encontramos, como bien se alega, por la Administración demandada y la codemandada ante un simple acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de ser objeto de recurso contencioso-administrativo, siendo lo determinante para la delimitación de la naturaleza del acto recurrido, no sólo la del autor del acto sino el contenido propiamente dicho del mismo y, particularmente, los efectos jurídicos que del mismo derivan y que, en el presente caso al limitarse a incoar expediente a fin de que en el curso del mismo se investigue y, en su caso, decida si ha existido, o no, la práctica abusiva en el mercado de los adornos florales **funerarios** que fue objeto de denuncia, nada decide sobre el fondo ni es susceptible de modificar las relaciones jurídicas preexistentes, al haberse limitado el TDC a estimar el recurso administrativo interpuesto por la codemandada contra el acuerdo del Servicios de Defensa de la Competencia, acordando el archivo de las actuaciones correspondientes al expediente 2417/02, interesando en consecuencia, la continuación del procedimiento para que en el se practiquen los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de las cuestiones planteadas.

Por su parte la actora guarda silencio en su escrito de conclusiones acerca de la inadmisibilidad planteada y, anticipándose, no obstante, a la decisión administrativa que en su caso pueda recaer argumenta en contra de la existencia de la práctica denunciada y, particularmente, en contra de la existencia de posición de dominio en el mercado así como de la dependencia económica, entre otras cosas, circunstancias que la resolución impugnada se limita a ordenar que sean investigadas en cada caso, pero, obviamente, sin resolver tales cuestiones cuyo enjuiciamiento, por lo demás, veda a la Sala el propio carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En definitiva nos encontramos ante un acto de trámite de carácter instrumental y no cualificado, que no ha puesto fin al procedimiento administrativo ni ha resuelto el fondo de la cuestión controvertida, esto es, si las empresas denunciadas al exigir cantidades de dinero a las floristerías con quienes concurren en el mercado de adornos mortuorios, han infringido o no el *art. 6 LDC* , y que será lo que, cuando se decida, lo que podrá ser objeto en su caso, de recurso jurisdiccional.

3. De todo lo anterior deriva la procedencia de declarar inadmisibile el presente recurso al no ser el acto recurrido susceptible de impugnación.

Sin que se aprecien circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el *artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* .

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad **FUNERARIA LA MAGDALENA, S.L.U.**, contra la resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 13 de Mayo de 2004.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el *artículo 248.4 de*

la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial. Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.